

SEÑOR (A)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA (MAGDALENA) (REPARTO)

E.S.D.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: TERESA ISABEL MARTINEZ MARQUEZ

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA (MAGDALENA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA (MAGDALENA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Yo **NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ**, mayor de edad, vecino de este Distrito, abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente como lo registro al pie de mi firma, obrando mediante poder conferido por la señora **TERESA ISABEL MARTINEZ MARQUEZ**, con identificación portada en la cédula de ciudadanía N.º 1.083.454.488 de Ciénaga (Magdalena) por medio del presente escrito me dirijo a usted H. Juez de Tutela, con el fin de manifestarle que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA (MAGDALENA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA (MAGDALENA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política y los decretos reglamentarios 1 y 1382 del 2000 a fin de que le ordene en el término legal el amparo de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/u omisiones de la misma.

HECHOS

1. Mí poderdante, la señora **TERESA ISABEL MARTINEZ MARQUEZ**, con identificación portada en la cédula de ciudadanía N.º 1.083.454.488 de Ciénaga (Magdalena), participó en el concurso de méritos para proveer empleos en vacancia definitiva por La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a través del Acuerdo No. CNSC - 20191000000186 del 15 de enero de 2019.
2. La señora **MARTINEZ MARQUEZ** se postuló al cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367 Grado 2, con el código OPEC N. 64605**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena, para el cual fueron ofertadas cuatro (4) vacantes
3. Asevero que, al culminar con todas las etapas del proceso, mi apadrinada ocupó la posición número cuatro (4) en la lista de elegibles notificada mediante la resolución N.º 15442 del 03 de octubre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. En el mes de enero de 2023 la señora **TERESA ISABEL MARTINEZ MARQUEZ** se acercó donde el secretario administrativo del municipio de Ciénaga (Magdalena), manifestándole que simplemente fue un error a la hora de relacionar las plazas existentes ocasionando gran preocupación por su cargo meritorio.
5. No es necesario mencionara que las obligaciones en la postulaciones para cargo en entidades públicas y la realización por parte de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, es obligación de dicha entidades que en esta oportunidad es **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA (MAGDALENA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA (MAGDALENA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** concurre la responsabilidad y la inmediata obligación de realizar

dicho nombramiento del cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367 Grado 2 en ese proceso meritario como lo establece la constitución política.

6. La obligación sobre el nombramiento recae en la entidad que realice la respectiva oferta de cargos y que, si bien para la señora MARTINEZ MARQUEZ ocasiono de manera positiva, dicho en otras palabras, el derecho sobre si meritario cargo y los demás derechos vulnerados son concurrentes por la mala actuación de las entidades responsables.
7. La señora **MARTINEZ MARQUEZ** realizo peticiones y acción de tutela persiguiendo su nombramiento y la respuesta son poco concretas al manifestar la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DE CIÉNAGA** que ese cargo es responsabilidad del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y otras oportunidades las manifestaciones por parte de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**, de manera rechifla simplemente que no existe esa plaza o puesto para ella, es la razón por que se eleva esta petición ante las entidades mencionadas para que entreguen una respuesta clara y de fondo sobre el cargo de mérito conseguido y que han evadió su nombramiento para la señora reclamante.
8. Por todo lo anterior, el pasado 17 de mayo de 2023 se presentó una reclamación para que se realice el nombramiento de mi poderdante, el pago del retroactivo de los salarios dejados de recibir, entre otros.
9. Sin embargo, hasta la fecha de la instauración de la presente acción constitucional no se ha obtenido respuesta alguna por parte de **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA (MAGDALENA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de tal manera que se están vulnerando las garantías *ius fundamentals* del debido proceso, igualdad, mínimo vital y petición de la señora

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

<p>DERECHO AL TRABAJO DERECHO AL MINIMO VITAL IGUALDAD DERECHO AL DEBIDO PROCESO DERECHO A LA SALUD DERECHO DE PETICIÓN</p>

PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento en los hechos narrados y en las normas constitucionales citadas, solicito al Honorable Juez de Tutela, que me ampare los derechos fundamentales invocados en este libelo genitor.

SEGUNDO: Solicito se ordene a las entidades **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA (MAGDALENA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA (MAGDALENA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o a quien corresponda, entregar una respuesta clara y de fondo sobre la petición elevada el pasado 17 de mayo de 2023 por mi poderdante.

TERCERO: Solicito se ordene a las entidades correspondientes hacer todos los trámites correspondientes en realizar el nombramiento de la señora **TERESA ISABEL MARTINEZ**

MARQUEZ, con identificación portada en la cédula de ciudadanía N.º 1.083.454.488 de Ciénaga (Magdalena) al cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367 Grado 2**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 25 de la Constitución Nacional El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El inciso 4 del **artículo 86 de la Constitución Nacional** establece lo siguiente:

“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

Ahora bien, el derecho al mínimo vital que eta siendo vulnerado en esta oportunidad a partir del

ARTICULO 1º—Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Lo que implica el aseguramiento de condiciones materiales de subsistencia que le permitan a una persona como yo, llevar a cabo su proyecto de vida o al menos generar sus ingresos, lo que como entidad estatal para que garanticen ese mínimo vital es indispensable realizar los dichos pagos y es notable ese estado de necesidad manifiesta por mi como madre cabeza de hogar.

Es el estado quien tiene la obligación de establecer todo ese sistema de protección social que asegure los ingresos suficientes para mi subsistencia, procurando ese mejoramiento de salud que me ostenta y mis condiciones de vida.

El **artículo 2 de la Constitución Política de Colombia** estipula:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El **artículo 13 de la Constitución Política de Colombia** estipula:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

El **artículo 23 de la Constitución Política de Colombia** estipula:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia estipula:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

Al respecto, en **Sentencia C-641 de 2002**, esta Corporación expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)”

de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral”.

Al respecto del **derecho al mínimo vital**, si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991 la Corte Constitucional lo ha reconocido como tal por su intrínseca relación con los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, trabajo, salud y seguridad social. En los términos de la **Sentencia T-716-17**:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad¹. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003.

a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente².

68. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte³. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución⁴, “aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”⁵. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales⁶, “la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”⁷. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana⁸, “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”⁹.

69. La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona”¹⁰ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”.

Al respecto del derecho fundamental de petición la **Corte Constitucional en sentencia T-230/20 del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez** se ha pronunciado en los siguientes términos:

5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara,

² Corte Constitucional, Sentencias SU-225 de 1998; T-651 de 2008

³ Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992.

⁵ Ibídem

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 1997.

⁷ Ibídem

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999

⁹ Ibídem

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2003.

¹¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley¹². En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso¹³.

4.5.3. *Pronta resolución.* Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

[...]

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹⁴. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

.5.4. *Respuesta de fondo.* Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de

¹² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: “DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)” Artículo 13: “OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

¹³ En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulan ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

¹⁴ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁵ (se resalta fuera del original).

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela que estoy formulando contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA (MAGDALENA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA (MAGDALENA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** es procedente por cuanto está dirigida contra estas entidades, que están violando los derechos fundamentales antes señalados con una omisión carente de justificación tal como reiteradamente lo ha sostenido la corte constitucional. De igual manera, se cumplen los requisitos de procedibilidad de inmediatez y subsidiaridad toda vez que ya se agotaron los mecanismos que dispone el ordenamiento jurídico, en el caso concreto ya acudí a través del ejercicio del derecho de petición.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, ley 306 de 1993 y Decreto 1382 de 2000, es usted competente por dirigirse la acción de tutela contra una entidad pública de orden departamental, por el domicilio del Accionante y por el lugar donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales.

JURAMENTO

Tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no interpuesto igual acción ante distintos jueces con fundamento en los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS – ANEXOS

1. Copia de la reclamación elevada el 15 de mayo de 2023
2. Poder para actuar
3. Petición 06 de enero del 2013
4. Respuesta secretaria de educación del municipio de ciénaga
5. Copia del banco nacional de lista de elegibles
6. Impugnación fallo de tutela donde se observa la respuesta por parte de la Secretaria De Educación manifestando que eso depende del Ministerio De Educación Nacional
7. Historia clínica de la señora reclamante
8. Decreto 781 del 21 de noviembre del 2022
9. Constancia de suscripción del acuerdo de convocatoria de la Alcaldía De Ciénaga Magdalena

¹⁵ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

10. copia del Acuerdo No. CNSC - 20191000000186 del 15 de enero de 2019, por el cual se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena.
11. Copia de la Resolución N.º 15442 del 03 de octubre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64605, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)
12. ACUERDO NO 0031 DE 2020(27-02-2020)
13. ACUERDO No 0231 DEL 2020 13-03-2020
14. Captura de pantalla de la firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución Nro. 15442 del 03 de octubre de 2022.

NOTIFICACIONES

ENTIDADES ACCIONADAS:

ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA (MAGDALENA)

Recibe notificaciones en la siguiente dirección:

contactenos@ciénaga-magdalena.gov.co

ofijuridica@ciénaga-magdalena.gov.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Recibe notificaciones en la siguiente dirección:

atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Recibe notificaciones en la siguiente dirección:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONANTE Recibe notificaciones en la siguiente dirección:

CRA 2B #14-21, EDIFICIO DE LOS BANCOS CENTRO HISTÓRICO de SANTA MARTA
OFICINA 501

Celular: 3053821118

Dirección electrónica: nilsonmiguel58@hotmail.com

Atentamente,



NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ

CC No 91.185.103 de Girón (Santander)

TP N° 327685 del C.S de la J.